



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 375/2018

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 356/2018 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, si bien no se establece expresamente en la solicitud inicial, en la que se solicita «responsabilidad patrimonial para poder seguir con la rehabilitación debido a que el seguro ha agotado dicha rehabilitación y al día de la fecha continua con dolores en la muñeca» ni tampoco se cuantifica en escrito presentado por la interesada por el que completaba su reclamación, en que su solicitud se centra en «la responsabilidad patrimonial que le corresponda para hacer frente a la rehabilitación necesaria para aliviar los dolores en la muñeca», se entiende sería superior a 6.000 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a los hechos a que se refiere la reclamación que ha dado origen al expediente, según manifiesta la afectada, se circunscriben a que el día 3 de noviembre de 2014, alrededor de las 19:15 horas, cuando transitaba por la acera que se sitúa entre la calle (...) y la calle (...), sufrió una caída debida al mal estado de la acera, especialmente por la existencia de una deficiencia en su bordillo, lo que le ocasionó fractura de cúbito y radio izquierdo y de los huesos de la nariz.

La afectada solicita una indemnización comprensiva de sus lesiones y secuelas, siendo las mismas dolores en la muñeca y limitación funcional en la mano. La compañía aseguradora de la Corporación Local valora el daño personal sufrido por la reclamante en 8.579,15 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 28 de octubre de 2016, ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe de la empresa concesionaria del Servicio así como con el informe preceptivo del Servicio, pero no se acordó la apertura del periodo probatorio, ya que la interesada no propuso la práctica de prueba alguna.

Tras finalizar la instrucción del procedimiento, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante, la cual no presentó escrito de alegaciones (consta que se le otorgó varias veces dicho trámite a lo largo del procedimiento, pero tras ellos se

realizaban actos de instrucción. Sin embargo, después del último la interesada no formuló alegación alguna).

3. Por último, el día 5 de julio de 2018 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 16 de julio de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, sin realizar pronunciamiento expreso sobre el fondo del asunto, puesto que el órgano instructor considera que el derecho a reclamar de la interesada había prescrito en el momento de presentar su escrito de reclamación, reseñando la misma que «los daños padecidos por la reclamante son permanentes y que la determinación de su alcance se produjo mucho antes de la interposición de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial. Así constan en el expediente informes médicos de noviembre de 2014, en los que se determina el alcance de las lesiones padecidas por la reclamante (...). Por tanto, entiende tal fecha como el momento de determinación del alcance de los daños sufridos por la interesada.

2. En este caso, entendemos que no resulta correcto considerar que el momento en el que resultó perfectamente determinado el alcance de los daños sufridos por la interesada fuera en noviembre de 2014, cuando acudió por primera vez al médico, el cual tras la oportuna exploración le da un diagnóstico e inicia el tratamiento médico de sus lesiones, consistente en la inmovilización de su brazo izquierdo, tal y como consta en la documentación médica aportada por la interesada.

Posteriormente, la reclamante se sometió a tratamiento y sucesivas consultas, constando en el expediente que recibió rehabilitación del 29 de diciembre de 2014 a 6 de marzo de 2015 (folios 29 y 30 del expediente); del 13 de marzo de 2015 a 1 de octubre de 2015 (folios 31 y 32) y del 14 de octubre de 2015 a 18 de diciembre del mismo año (folios 34 y 35 del expediente).

La determinación de las secuelas se produjo, entendemos, una vez finalizado el segundo tratamiento rehabilitador, lo que tuvo lugar el 1 de octubre de 2015, fecha

que también se toma por la propia aseguradora de la Administración como de fin a la hora de la determinación de la indemnización que pudiera corresponder a la lesionada, al señalarla como de terminación del segundo periodo de incapacidad temporal, para el cálculo de los días de baja. Es en dicha fecha cuando se señala, en los informes que constan en el expediente, como secuelas que presentaba la paciente: «molestias y limitación de la movilidad muñeca izquierda» -folio 31-, lo que no varió con ocasión de los tratamientos rehabilitadores posteriores, cuya finalidad no era otra que tratar de paliar tales secuelas. Así, al folio 32 del expediente figura que se produce el «alta de tto por máxima mejoría alcanzable por el tto rhb».

Por tanto, la determinación del alcance de las secuelas de la interesada se produjo más de un año antes de haber presentado su escrito de reclamación - lo que realiza el 28 de octubre de 2016, como se ha dicho-, estando por ello prescrito su derecho a reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC).

3. Sobre la prescripción del derecho a reclamar, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en sus recientes Dictámenes 146/2018, de 11 de abril y 301/2018, de 29 de junio, lo siguiente:

«Al respecto es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

“(…) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...). Por lo tanto el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo” (STS de 14 de febrero de 2006)”.

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene

cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

Además, en el Dictamen 376/2016, de 17 de noviembre, se señala que:

"Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, tal y como se hace en el Dictamen 103/2016, de 8 de abril, que reitera lo dicho, entre otros, en los Dictámenes 112/2014, de 2 de abril y 462/2014, de 30 de diciembre-, que el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del momento en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, considerando que los tratamientos médicos posteriores no interfieren en ese cómputo, entre ellos, los tratamientos rehabilitadores y paliativos y las revisiones o controles médicos"».

Toda esta doctrina es plenamente aplicable a este supuesto por las razones ya expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, puesto que no procede la estimación de la reclamación de la interesada, pues su derecho a reclamar está prescrito.